



CUT: 23635-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1281-2024-ANA-AAA.JZ

Piura, 29 de octubre de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT N°: 23635-2024**, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAMBAYEQUE S.A – EPSEL SA**, instruido por la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque por infringir la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, de fecha 06 de agosto de 2018, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, el artículo 8° del precitado documento precisa que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones, la emisión de la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de la infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con el artículo 249° del precitado TUO, establece que la Autoridad Administrativa del Agua, ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, mediante Acta de Inspección Ocular N° 0011-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/MRGV, se dejó constancia que el día 18.12.2023 se llevó a cabo una inspección ocular en la PTAR de Monsefú a cargo de EPSEL S.A, (en la que participó el personal de la EPSEL S.A. y personal del Proyecto Especial Olmos Tinajones - PEOT), constatándose que, en el dren 6100, cuyo operador es el PEOT; presenta un caudal de agua de coloración rojiza y olor fétido en este tramo, encontrando un punto de salida de agua residual tratada de la laguna de oxidación que forma parte de la PTAR, a través de un canal de tierra con agua residual tratada de coloración rojiza y olor fétido en el punto 0623478 E – 9238611 N del sistema UTM WGS84 zona Datum 17 M, además se dejó constancia a través de las siguientes imágenes:

IMAGEN 01: Laguna de oxidación de EPSEL S.A. Distrito Monsefú, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque. Fecha: 18.12.2023



IMAGEN 02: Laguna de oxidación de EPSEL S.A. en las coordenadas referenciales del sistema UTM WGS84, zona datum 17 M: 0623582 E – 9238082 N. Distrito Monsefú, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque. Fecha: 18.12.2023



IMAGEN 03: Tubo de concreto de aproximadamente 18 pulgadas de diámetro, en las coordenadas referenciales del sistema UTM WGS84, zona datum 17 M: 0623102 E – 9238591 N. Distrito Monsefú, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque. Fecha: 18.12.2023



IMAGEN 04: Tubo de concreto (de la imagen anterior) en las coordenadas referenciales del sistema UTM WGS84, zona datum 17 M: 0623102 E – 9238591 N. Distrito Monsefú, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque. Fecha: 18.12.2023

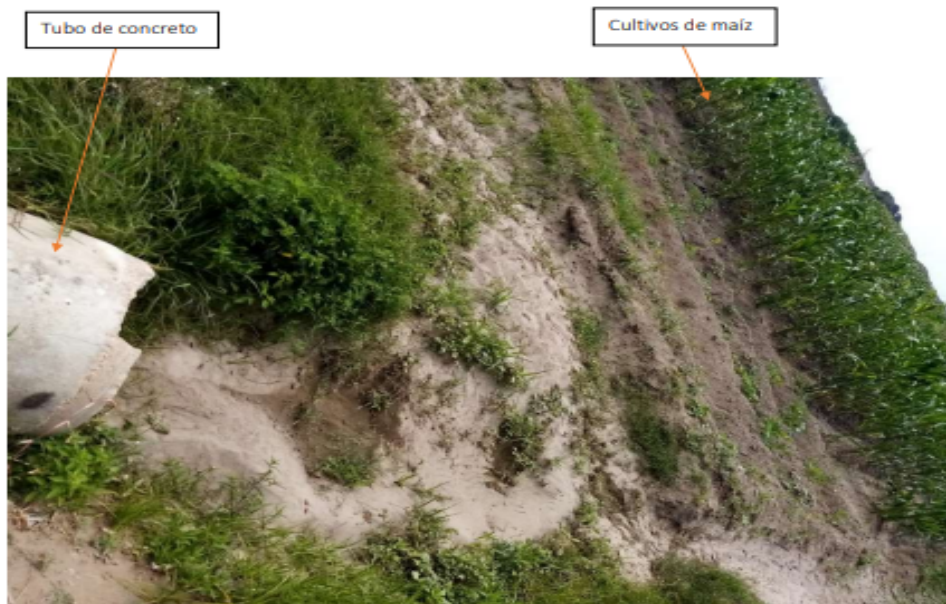


IMAGEN 05: Salida del agua residual tratada de la laguna de oxidación de EPSEL S.A. hacia el dren 6100 en las coordenadas referenciales del sistema UTM WGS84, zona datum 17 M: 0623478 E – 9238611 N. Distrito Monsefú, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque. Fecha: 18.12.2023



IMAGEN 06: Salida del agua residual tratada de la laguna de oxidación de EPSEL S.A. hacia el dren 6100 en las coordenadas referenciales del sistema UTM WGS84, zona datum 17 M: 0623478 E – 9238611 N. Distrito Monsefú, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque. Fecha: 18.12.2023



Que, mediante Notificación N° 0002-2024-ANA-AAA-JZ-ALA CHL, se comunicó al administrado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por los hechos constatados en la verificación técnica de campo de fecha 18.12.2023. Precisando que, la mencionada infracción se encuentra tipificada en el literal q) del artículo 277° de su reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días para la presentación de los descargos respectivos. Dicho acto fue notificado mediante dirección electrónica, tramitedocumentario@epsel.com.pe el 08.02.2024, como consta en el cargo de notificación obrante en el expediente administrativo;

Que, con fecha 15.02.2024, la administrada ha cumplido con presentar sus descargos de acuerdo a lo requerido por la Administración Local del Agua Chancay Lambayeque, en los siguientes términos:

- Conforme se desprende del Informe N° 121-2024-EPSEL S.A.-GG/GO de fecha 14 de febrero de 2024, suscrito por nuestro Gerente Operacional, donde expresa que la citada notificación se establece la existencia de un punto de salida de agua residual tratada que descarga al Dren 6100, a través de un canal de tierra; sin embargo, no obra la motivación sobre los criterios de razonabilidad que se ha establecido para determinar la tipificación de la infracción expuesta en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338; pues no existe precisión sobre la imputación y no ha meritado que se cuenta con la Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP para el vertimiento al punto de coordenadas UTM WGS 84 N 8238616 E 623481.

Que, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, concluye la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador emitiendo el Informe Técnico N° 0012-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, concluyendo que la administrada ha incurrido en la infracción establecida en el literal q) del artículo 277° de su Reglamento, proponiendo la imposición de una multa pecuniaria y la medida complementaria respectiva;

Que, mediante Notificación N° 0007-2024-ANA-AAA JZ, esta Autoridad Administrativa pone en conocimiento de la administrada, el Informe Técnico N° 0012-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus descargos, conforme al numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, la administrada ha cumplido con presentar sus descargos de acuerdo a lo requerido por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, indicando que:

- El efecto inmediato de la inscripción o registro en el RUPAP de la PTAR distrito de Mochumi, trae como consecuencia tal como lo establece de manera expresa y taxativa que EPSEL SA no está sujeta a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la ley no. 29338 – ley de recursos hídricos.
- Es decir, en la actualidad EPSEL SA no puede ser pasible del INICIO de un PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – PAS por el vertimiento de aguas residuales TRATADAS a cuerpos receptores sin contar con autorización de la Entidad competente (ANA).
- En el caso que nos ocupa su representada imputa a EPSEL SA que se estaría efectuando descarga de aguas residuales tratadas de su planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR del distrito o localidad de Monsefú - Chiclayo al Dren 6100 en los puntos ubicados en las coordenadas UTM WGS84 Zona Datum 17M: 0623478 e – 9238611 N. Sin embargo, en ningún momento señala y menos acredita con medio probatorio idóneo o informe técnico del área competente (Salud, Agricultura, Ana,

ETC) que el hecho observado ha sido o es el causante de deterioros en la infraestructura constituida por el dren 6100 señalado anteriormente y que este dren cuente con infraestructura pasible de ser dañada por terceros.

Que, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, mediante Informe Legal N° 0411-2024-ANA-AAA.JZ-AL/JMDLZ, indica lo siguiente:

- ❖ Conforme se expone en los antecedentes, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque mediante la verificación técnica de campo de fecha 18.12.2024, constató que en el dren 6100, se está realizando la descarga de agua residual (coloración rojiza y olor fétido) de la laguna de oxidación de la PTAR de Monsefú a cargo de EPSEL SA, a través de un canal de tierra en el punto 0623478 E – 9238611 N del sistema UTM WGS84 zona Datum 17 M.
- ❖ El inicio del procedimiento administrativo sancionador se comunicó a la administrada mediante la Notificación N° 0002-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL precisándole la infracción cometida, la tipificación en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y todos los requisitos establecidos en el numeral 3) del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, referido a los caracteres del procedimiento sancionador, siendo notificado conforme con lo establece el artículo 20° del referido TUO.
- ❖ La administrada cumple con realizar los descargos respectivos a la imputación de cargos.
- ❖ Complementariamente, esta Autoridad Administrativa mediante Notificación N° 0007-2024-ANA-AAA JZ corrió traslado a la administrada del Informe Técnico N° 0012-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, el cual contiene el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, siendo recibida con fecha 01.10.2024, conforme lo establece el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.
- ❖ La administrada cumple con realizar los descargos respectivos al informe final de instrucción.
- ❖ **En relación a la descarga de efluentes en el Dren 6100**

En el presente caso se advierte que la conducta materia de sanción en el procedimiento administrativo sancionador está relacionada con la acción de **“usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioros”**, lo que constituye una infracción en materia de aguas según lo establecido en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- A ello, hay que sumarle que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua en el numeral 6.3 de la Resolución N° 184-2016-ANA-TNRCH, ha establecido en relación con dicha infracción lo siguiente:

“6.3 En ese sentido, con la finalidad de aplicar la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se requiere lo siguiente:

a) Demostrar que el sujeto infractor se encuentra realizando un uso diferente de la obra o la infraestructura pública hidráulica para la cual fue construida, debido a que esta responde a un fin y a determinadas características de diseño requeridas para el transporte de agua con una cantidad y calidad adecuada para el uso establecido.

b) Cabe resaltar que la referida infracción contempla como una eventual consecuencia la posibilidad de deterioro de la obra o infraestructura pública hidráulica; no obstante, la generación de un daño en ella no resulta determinante para la configuración de dicha infracción.”

- ❖ La infracción fue advertida por la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, mediante una inspección ocular llevada a cabo el 18.12.2023, la misma que se dejó constancia en acta suscrita por la profesional de la Administración Local de Agua. En ese sentido, se encuentra acreditada la responsabilidad de la administrada, por efectuar descarga de efluentes provenientes de su PTAR hacia el Dren 6100¹; haciendo uso del dren para un fin distinto para el cual fue creado (infraestructura hidráulica que tiene por finalidad recibir las aguas residuales, producto del ejercicio de los derechos de uso de agua).
- ❖ En cuanto a lo señalado por el administrado sobre que se encuentra exceptuado de responsabilidad, al haberse acogido a la Cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1285 y contar con su Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP de la PTAR Monsefú de EPSEL S.A.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1285 y su Reglamento, los prestadores de servicios de saneamiento tienen un plazo no mayor de nueve (09) años para la adecuación progresiva a la autorización de vertimiento de aguas residuales, siendo necesario para ello, que los prestadores de servicios de saneamiento se acojan al proceso de adecuación inscribiéndose en el Registro Único para el Proceso de Adecuación progresiva (RUPAP). En ese contexto, el plazo establecido por el referido Decreto legislativo solo es aplicable a los prestadores de servicios de saneamiento que se hayan acogido a dicho proceso de adecuación.

Asimismo, de la revisión del referido marco normativo, se advierte que los prestadores de servicios de saneamiento que se hayan Inscrito al RUPAP no se encuentran sujetos a: **(i) sanciones que se hayan generado, o (ii) las sanciones que se generen, como consecuencia del Incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.**

En el caso particular, se advierte que el Decreto Legislativo N° 1285 y su Reglamento no resultan aplicables; ya que, la comisión de la infracción no está referida al incumplimiento de los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley de Recursos Hídricos; sino a usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioros, recogida en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- ❖ En ese sentido, los descargos presentados por la administrada, no desvirtúan la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos constatada el 18.12.2023 por personal de la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque.
- ❖ Por lo tanto, al haberse acreditado la responsabilidad de la administrada, corresponde determinar el monto de la multa, para lo cual se procederá conforme a lo señalado en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, que desarrolla los principios de la potestad sancionadora, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad y de acuerdo al mismo, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta

¹ RA N° 0539-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, que aprobó la Actualización del Inventario de la Infraestructura Hidráulica Mayor del Sistema Tinajones, considerando al dren 6100 como un dren secundario de primer orden, el cual es subsidiario del dren 6000 (dren principal).

sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios ahí desarrollados. Para la imposición de las sanciones, se deberán tomar en consideración los siguientes criterios:

El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Los beneficios ilícitos, ahorrados por el administrado al usar obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioros, considerando que la descarga de aguas residuales hacia un dren sólo puede darse en el marco de una autorización de reúso, se resumen en el siguiente cuadro.

Ingresos ilícitos / Costos evitados	Sustento Legal	Total
Clasificación ambiental.	TUPA MVCS ^a	2215.50
Evaluación de instrumento ambiental.	TUPA MVCS	3155.20
Autorización de reúso de aguas residuales tratadas.	TUPA ANA ^b	524.40
Costo de inspección ocular ANA.	TUPA ANA	83.90
Beneficio ilícito en Soles (S/.)		5979.00
UIT 2024	D.S. N° 309-2023-EF	5150.00
Beneficio ilícito en UIT		1.16

La probabilidad de detección de la infracción:

La infracción por usar el dren 6100 para descarga de agua residual se detecta como supervisión especial, por lo que, se le asigna un porcentaje de probabilidad alta del 75%.

La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La acción de disponer las aguas residuales al Dren 6100, hace impropio su uso y se generan focos de contaminación, afectando la salud pública. Asimismo, hay que tomar en cuenta que el dren 6000 y el dren 6100 (subsidiario del dren 6000) están activos y desembocan en el río Reque

La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:
No

Las circunstancias de la comisión de la infracción:

A través de las acciones de control y vigilancia para asegurar los usos sostenibles, conservación y protección de la calidad de los Recursos Hídricos, así como la de sus bienes asociados a esta, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque constató que la administrada viene descargando aguas residuales procedentes de su PTAR Monsefú hacia el Dren 6100, en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona Datum 17 M: 0623478 E – 9238611 N.

La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

La administrada viene descargando aguas residuales crudas procedentes de su PTAR Monsefú hacia el Dren 6100, no se ha presentado ningún hecho que desvirtúe la intencionalidad de la acción infractora.

- ❖ Que, para el caso de la infracción cometida, corresponde calificarla como grave, conforme lo establece el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos,

en este sentido, en el artículo 279° del referido reglamento, se establece el rango de multas, correspondiendo para las infracciones calificadas como graves, una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT.

- ❖ Por lo tanto, tomando en cuenta lo antes descrito, corresponde imponer la multa de 2,82 UIT. Y como medida complementaria, la administrada dentro del plazo de quince (15) días hábiles en coordinación con la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque y el Proyecto Especial Olmos Tinajones deberá presentar un plan de contingencia a dicha Administración, el cual debe contener las acciones tendientes a mitigar los posibles daños a la infraestructura hidráulica (Dren 6100) y al medio ambiente hasta que logré su adecuación según el Decreto Legislativo N° 1285.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar administrativamente, a la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAMBAYEQUE SOCIEDAD ANONIMA - EPSEL SA**, con RUC: **20103448591**, por incurrir en la infracción en materia de recursos hídricos, establecida en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Precisar, que la presente infracción se le está calificando como grave, correspondiendo una multa de dos coma ochenta y dos (2,82) UIT, las cuales deberán cancelarse en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente Resolución Directoral, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174 de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 3.- Disponer como medida complementaria que la administrada dentro del plazo de quince (15) días hábiles en coordinación con la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque y el Proyecto Especial Olmos Tinajones deberá presentar un plan de contingencia a dicha Administración, el cual debe contener las acciones tendientes a mitigar los posibles daños a la infraestructura hidráulica (Dren 6100) y al medio ambiente, hasta que logré su adecuación según el Decreto Legislativo N° 1285.

ARTÍCULO 4°.- Precisar que, en caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 5.- Registrar, la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 6°.- Precisar que, de conformidad al numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración o apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación; indicando al Área de Archivo y Trámite Documentario de esta Autoridad que, en caso la administrada NO interponga recurso impugnatorio, deberá remitir al Área Legal el expediente, en el plazo de un (01) día inmediato posterior al vencimiento del

plazo para impugnar, a fin de continuar con el seguimiento del cumplimiento y ejecución de la presente resolución.

ARTÍCULO 7º.- **Notificar** la presente resolución a EPSEL SA, Proyecto Especial Olmos Tinajones, debiendo remitirse copia a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, disponiéndose su publicación en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JAVIER ALEXSANDER SOPLAPUCO TORRES

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA